



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**GOBERNACION**



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 462 -2015-GR.APURIMAC/GR**

Abancay, 25 MAYO 2015

**VISTO:**

El Memorandum N° 084-2015-GRAP/08/DRAJ de fecha 27 de marzo del 2015, Expediente Sige N° 14690 de fecha 05 de setiembre 2014, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, su autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad al derecho de petición el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General establece como derecho de toda persona aquel referido "A formular peticiones, individuales o colectivamente por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";

Que, los medios probatorios adjuntados se puede verificar la copia simple de Constancia de Haberes y Descuentos a fojas 02 el fallecido, **Nonilo SALCEDO BOZA** había laborado en el Proyecto 021.484 Construcción y Mejoramiento de la Carretera Lambrama-Palcacachi – Cooylurqui, en los meses de abril, mayo junio, julio y parte de agosto de 1997 y que su deceso se ocasiono el 08 agosto del año 1997 , es así que en fecha 05 de setiembre del año 2014 la recurrente **Vilma Marcelina Guzmán Hurtado** después de transcurrido 17 años presenta su petición de pago se le pague los subsidios por luto y sepelio por el fallecimiento de su esposo cuando los plazos para su petición vencieron a los tres años de haberse extinguido la relación laboral;

Que, del anterior fundamento se debe tener en cuenta, que la situación jurídica del fallecido, era trabajador de construcción civil y de carácter eminentemente temporal mientras dure la ejecución de dicho proyecto y los hechos sucedidos datan del año 1997, como bien se sabe la **PRESCRIPCIÓN** en material laboral ha estado sometida a los plazos de la Constitución Política y el Código Civil hasta el año 1995 que entro en vigencia la Ley N° 26513, modifica el Decreto Legislativo N° 728-Ley de Fomento del Empleo;

Que, la prescripción en materia laboral ha estado normado primero por la Constitución Política de 1979, que fijo el plazo en quince años desde el cese del trabajador ( art. 57), en cambio la Constitución Política de 1993 no preciso ningún plazo para la prescripción de acciones laborales , en fecha 28 de julio de 1995 se publicó la Ley N° 26513, que modifico la Primera Disposición Complementaria,Transitoria,Derogatoria y final del Decreto Legislativo N° 728, estableciendo que " Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles" el 23 de diciembre de 1998 entra en vigencia la Ley N° 27022-Ley que establece la prescripción de las acciones





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
GOBERNACION



derivadas de la relación laboral, derogando la Primera Disposición de la Ley N° 27022, estableciendo un nuevo plazo en su artículo único " Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 02 ( dos) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral finalmente el 22 de julio del 2000 entra en vigencia la Ley N° 27321- Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral derogando la anterior, prescribiendo en su único artículo " Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 ( cuatro) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que de lo expuesto se puede concluir que los hechos en mención se encontraban regulado por la Ley N° 26513 que modifico la Primera Disposición Complementaria Transitoria Derogatoria y Final del Decreto Legislativo N° 728 que disponía que las acciones por derecho derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles " por ende esta normatividad que se debe aplicar al presente caso en razón que la norma jurídica desde su vigencia se aplica a las consecuencias de estas situaciones y relaciones existentes, en este sentido debido a su naturaleza de orden público ,las normas que regulan el computo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo y en atención a ello el plazo para solicitar dichos subsidios a prescrito largamente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre 2014.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, a la solicitud de la servidora VILMA Marcelina Guzmán Hurtado, sobre el pago de Subsidios por Luto y gastos de Sepelio invocados por el fallecimiento de su cónyuge , por no haber accionado en plazo establecido y , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE,**

**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC